79. Sir Gerald FITZMAURICE se siente inclinado a dar razón al Relator Especial. El motivo a que obedecen las observaciones del Reino Unido es indudablemente el temor ante la tendencia de extender a las aguas suprayacentes los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y el deseo de que, en vista de ese peligro, se aclare la disposición.

80. El Sr. SCELLE dice que tanto los términos del artículo como las intenciones de la Comisión son perfectamente claros. Sin embargo, es posible que con el tiempo surjan problemas, porque es difícil ver cómo se puede mantener la libertad de navegación sobre la plataforma continental si las explotaciones llegan a ser numerosas y poco distantes entre sí.

81. El PRESIDENTE dice que esta cuestión está resuelta en el artículo 6.

82. El Sr. SCELLE sostiene que el artículo 6, y sobre todo la frase "entorpecimiento injustificable", carecen prácticamente de todo sentido.

83. El Sr. AMADO dice que sería muy difícil impedir a los Estados, que naturalmente tienden a aumentar su riqueza, que intenten hacer también lo posible por aumentar su poder.

84. El Sr. SCELLE duda de que a un Estado pequeño se le trate igual que a uno grande. No hay más que una garantía: el artículo sobre arbitraje, y aunque se apruebe será de eficacia dudosa.

Queda acordado remitir el artículo 3 al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

360a. SESION

Martes 5 de junio de 1956, a las 9.30 horas.

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (*continuación del debate*)

La plataforma continental (*continuación*)

Artículo 4 144
Artículo 5 144
Artículo 6 144
Artículo 7 146
Artículo 8 147

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.
Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (*continuación del debate*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL *(continuación)*

ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental.

Queda aprobado el artículo 4 sin observaciones.

ARTÍCULO 5

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que en el artículo 5 se hable de las tuberías y de los cables submarinos (A/CN.4/99/Add.1, pág. 77). No obstante, se ha omitido toda referencia a las tuberías deliberadamente y la razón se expone en el párrafo 76 del comentario a este artículo (A/2456). Si Sir Gerald Fitzmaurice insiste en su propuesta, será mejor hacer referencia a las tuberías en el comentario y no en el texto del artículo. De esta forma se aplicarían los mismos principios a las tuberías y a los cables submarinos, pero la Comisión ha estimado que, a causa de las dificultades que puedan surgir, los Estados ribereños pueden imponer condiciones más estrictas para las tuberías que para los cables.

3. Sir Gerald FITZMAURICE se dará por satisfecho si se hace una referencia en el comentario.

4. El Sr. PAL hace observar que el párrafo 2 del artículo 34 de los artículos provisionales sobre el régimen de alta mar aprobados en 1955[1] se ocupa de la misma cuestión, y que, por lo tanto, puede emplearse el mismo texto. El párrafo 1 de este artículo se ha tomado del artículo I de la Convención Internacional de 1884 para la protección de los cables telegráficos y telefónicos tendidos en el lecho de la alta mar. El párrafo 2 se añadió para precisar que el Estado ribereño está obligado a permitir la instalación de cables y tuberías en el suelo de su plataforma continental, pero puede imponer ciertas condiciones en cuanto al trazado que debe seguirse con objeto de que no se entorpezca injustificadamente la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar.

5. El PRESIDENTE propone que a estos efectos se incluya un párrafo en el comentario al artículo 5.

Así queda acordado.

6. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Reino Unido ha propuesto además que se añadan al final del artículo las palabras "o la exploración en las aguas que cubren la plataforma continental" (A/CN.4/99/Add.1). A su juicio, esta cuestión queda ya resuelta por la decisión de la Comisión acerca de las investigaciones científicas.[2]

7. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Relator Especial.

Queda decidido remitir el artículo 5 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 6

8. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Gobierno del Reino Unido ha estimado (A/CN.4/99/Add.1) que la frase del párrafo 2 "una distancia razonable", relativa a las zonas de seguridad, es algo imprecisa. Como

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9* (A/2934), pág. 13.
[2] A/CN.4/SR.359, párr. 59.

el margen de seguridad para la navegación será aproximadamente el mismo en todos los casos, independientemente de que las instalaciones estén situadas en mar abierto o en pasos angostos, se propone que a continuación de las palabras "hasta una distancia razonable" se inserten las palabras "que no exceda de 400 metros". Por lo tanto, se considera que la distancia de 400 metros es la distancia máxima necesaria para dejar un margen de seguridad a los buques que atraviesen las instalaciones. Conviene precisar la distancia para que los capitanes de los buques sepan que las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán fuera de dicha zona.

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que esta disposición tiene como origen un informe presentado a la Asociación de Derecho Internacional, en el que se indicaba por primera vez la necesidad de establecer una zona de seguridad. Los expertos propusieron entonces la distancia de 500 metros. La Comisión estimó conveniente incluir una disposición a este respecto, pero como no se llegó a un acuerdo respecto a la distancia propuesta, se prefirió emplear en el artículo la frase "hasta una distancia razonable", mencionando la cifra de 500 metros en el comentario. Como los miembros de la Comisión no tienen conocimientos técnicos sobre esta cuestión, podría conservarse dicha cifra. Parece que no existe ninguna razón para mencionar en el artículo la distancia de 400 metros propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice. En efecto, si en el texto del artículo se menciona una distancia concreta, lógico es que sea la de 500 metros, pues la Comisión ha decidido en dos ocasiones mencionarla en el comentario. No obstante, lo mejor sería hacer referencia en el comentario a una distancia de 400 ó 500 metros.

10. Sir Gerald FITZMAURICE opina que no tiene gran importancia el que la distancia sea de 400 ó 500 metros, aunque prefiere esta última. Posiblemente, los expertos han creído necesario fijar una distancia determinada. No hay que olvidar que, aunque los expertos jurídicos estudiarán sin duda el comentario, no es probable que la mayor parte de los marinos lo hagan. Además, puede haber varias instalaciones en una zona determinada y conviene que los capitanes de los buques sepan a qué distancia de ellas pueden navegar. Por lo tanto, conviene fijar una distancia concreta y lo mejor sería mencionarla en el texto del artículo.

11. El Sr. AMADO se ha opuesto siempre a la fraseología ambigua. Nadie puede definir —ni hay manera de hacerlo— la expresión "una distancia razonable". Por otra parte, puede ser peligroso fijar una distancia concreta, y por ello la Comisión aceptó la frase antes citada. Prefiere que se fije en el artículo la distancia de 500 metros, pero no insiste en ello.

12. El Sr. SPIROPOULOS cree que se está dando a esta cuestión más importancia de la que tiene. La Comisión ya discutió este asunto y decidió no fijar la distancia de 500 metros en el texto, por considerarla algo arbitraria. La anchura de las zonas de seguridad situadas en torno a las instalaciones dependerá sobre todo del tamaño de éstas. No obstante, sería mejor hablar de esto en el comentario, pues en el estado actual del derecho internacional no conviene hacer una referencia en el texto del artículo.

13. Es evidente que Sir Gerald Fitzmaurice tiene razón al declarar que los capitanes de los buques desearán saber a qué distancia de las instalaciones pueden navegar, pero, como en el caso del régimen del mar territorial, puede dejarse que cada Estado fije la zona de seguridad en su legislación nacional. No hay duda de que la evolución del derecho internacional permitirá en lo sucesivo hacer una referencia más precisa en el texto del artículo. Por lo tanto, no conviene modificar el texto actual, pudiendo incluirse en el comentario la frase "500 metros aproximadamente".

14. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Spiropoulos. La desventaja de fijar una distancia máxima para las zonas de seguridad es que los Estados adoptarán casi siempre la máxima. Si se hace una referencia en el comentario, probablemente los Estados fijarán una zona de seguridad menos extensa.

15. Otra razón para no fijar la distancia en el texto del artículo es que las instalaciones pueden ser de distinto tipo y, por lo tanto, requerir zonas de seguridad de diferentes anchuras.

Queda decidido incluir en el comentario una referencia a la anchura precisa de las zonas de seguridad establecidas en torno a las instalaciones de la plataforma continental.

16. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se inserte un nuevo párrafo concebido en los siguientes términos: "Si se abandonan esas instalaciones o caen en desuso, tendrán que ser desmontadas totalmente" (A/CN.4/99/Add.1). Personalmente, no cree que este párrafo sea necesario, pues el párrafo 1 del artículo 6 trata ya de esta cuestión. Es evidente que si se abandonan o caen en desuso estas instalaciones, constituirán un entorpecimiento injustificable de la navegación, la pesca o la piscicultura. Puede incluirse en el comentario una referencia a la propuesta del Reino Unido.

17. Sir Gerald FITZMAURICE no está de acuerdo en que el párrafo 1 resuelva ya esta cuestión, aunque implícitamente se haga referencia a ella. Las instalaciones no constituyen un entorpecimiento de la navegación solamente cuando se las emplea. Como es difícil desmontarlas, es fácil que se las abandone sin más ni más, en cuyo caso siguen siendo un peligro para la navegación. Por ello es evidente que hay que adoptar una disposición especial a este efecto, quizá al final del párrafo 4 mejor que en un nuevo párrafo. No obstante, no insistirá en ello si la Comisión se declara de acuerdo con el Relator Especial.

18. El PRESIDENTE propone que la propuesta del Reino Unido se mencione en el comentario al párrafo 1.

Así queda acordado.

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que en el párrafo 5 se inserten las palabras "o cuando puedan interceptar el paso por" antes de las palabras "rutas marítimas", pues el texto actual del artículo puede resultar demasiado restrictivo. El Relator se opone a esta propuesta, pues es evidente que las instalaciones constituirán siempre un entorpecimiento de la navegación. La parte correspondiente del párrafo 77 del informe sobre el quinto período de sesiones (A/2456), redactado por el Sr. Lauterpacht, explica claramente esta cuestión y, por lo tanto, debe conservarse en el nuevo comentario.

20. Sir Gerald FITZMAURICE no propone que se suprima la frase "canales angostos", sino que se redacte el artículo como sigue:

"No se podrán construir instalaciones, ni establecer en torno de ellas las mencionadas zonas de seguridad, en canales angostos o donde puedan causar

perjuicio a las rutas marítimas reconocidas como esenciales para la navegación internacional."

La razón de esta propuesta es que algunas rutas marítimas son muy anchas y frecuentemente pasan cerca de la plataforma continental de un Estado ribereño, precisamente por el lugar donde el Estado querrá construir sus instalaciones. Claro está que en general no puede prohibirse la construcción de estas instalaciones, pero no deberían permitirse cuando suponen un entorpecimiento de la navegación. No obstante, no insistirá en ello.

21. El Sr. SPIROPOULOS apoya esta propuesta, pues si no se modifica el texto del artículo, estará en contradicción con el comentario. Según el texto, no pueden construirse instalaciones en las rutas marítimas reconocidas como esenciales para la navegación internacional. En estas condiciones es difícil comprender cómo puede afirmarse en el comentario que las instalaciones no han de suponer un entorpecimiento de la navegación. Parece que la confusión se debe a la omisión de la palabra *étroits* después de la palabra *chenaux* del texto francés. Los textos francés e inglés han de concordar y conviene aceptar la inserción propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, porque si las rutas marítimas son muy anchas, las instalaciones no supondrán un entorpecimiento de la navegación, y si son estrechas habrá que prohibirlas.

22. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción los textos francés e inglés para compararlos.

Así queda acordado.

23. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si se ha aprobado la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Personalmente, se declara en su favor.

24. El PRESIDENTE contesta que, a su juicio, la propuesta ha sido aprobada.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no cree que convenga adoptar una disposición para que los Estados ribereños tomen medidas aduaneras más estrictas en la plataforma continental, pero no insistirá en esta cuestión hasta que la Comisión estudie la relación existente entre la plataforma continental y las zonas contiguas.

Queda decidido remitir el artículo 6 al Comité de Redacción.

Artículo 7

26. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, se refiere a las observaciones del Gobierno del Reino Unido y al texto revisado propuesto por este Gobierno (A/CN. 4/99/Add.1). El motivo de esta propuesta es lo difícil que suele ser el establecer una línea media exacta, por lo que se debe conceder a los Estados cierta flexibilidad para fijarla. La aplicación de una línea media exacta es una cuestión técnica muy complicada y, por ello, lo mejor sería aplicar únicamente el principio. El texto propuesto equivale a insertar las palabras "en general" después de las palabras "se establecerá" y las palabras "el principio de" después de la palabra "aplicando", y a añadir un tercer párrafo que trate del trazado de las líneas en las cartas a gran escala. La primera inserción es inútil, pues hay una disposición que dice "o si circunstancias especiales no justificasen otra delimitación". La segunda modificación es aceptable, aunque sería preferible conservar el texto actual y hacer figurar este criterio en el comentario, pues siempre será difícil determinar la línea media exacta y los Estados preferirán entablar negociaciones directas. El párrafo adicional es aceptable.

27. El Sr. SPIROPOULOS conviene en que las palabras "en general" serían redundantes. O la frase "o si circunstancias especiales no justificasen otra delimitación" o las palabras "en general" estarían de más y, por tanto, es preferible conservar el texto actual.

28. Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que es inútil insertar las palabras "en general" y en que la frase que el Sr. Spiropoulos ha citado, y que ya existe en el texto, resuelve el problema planteado por el Gobierno del Reino Unido. No obstante, lo que le preocupa a su Gobierno es que las circunstancias especiales constituyan la regla en vez de la excepción, a causa de la dificultad técnica que presenta la aplicación de una línea media exacta y debido a la posibilidad de que pueda objetarse a dicha aplicación que la configuración geográfica de la costa hace que esta línea resulte poco equitativa, pues, por ejemplo, la línea de bajamar, que constituye la línea de base, puede modificarse con el tiempo por las sedimentaciones. Conviene precisar en el comentario que con frecuencia se producirán casos excepcionales.

29. El Sr. ZOUREK dice que las observaciones del Reino Unido y de Sir Gerald Fitzmaurice ponen de relieve los defectos del texto actual del artículo 7. En la práctica se aplicará siempre el principio de la línea media si circunstancias especiales no justifican otra delimitación, aunque ningún Estado tome la iniciativa de entablar negociaciones o aunque la otra parte en estas negociaciones no acepte un acuerdo. Por lo tanto, conviene dar prioridad a las negociaciones entre los Estados.

30. Como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, los factores geográficos determinarán muy a menudo la línea media entre los Estados adyacentes. Aunque es muy poco probable que las negociaciones entre estos Estados no tengan éxito, pues ambos tendrán interés en llegar a un acuerdo, se aplicará siempre este principio si circunstancias especiales no justifican que se siga otro procedimiento. Por lo tanto, el artículo debe disponer: primero, que el trazado de la línea media se determinará por acuerdo entre las partes interesadas y, segundo, que si fracasan las negociaciones se aplicará el principio del artículo 7.

31. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que la forma en que está redactado el texto corresponde al criterio del Sr. Zourek.

32. El Sr. AMADO conviene con el Sr. Zourek en que lo más importante son las negociaciones entre los Estados interesados, pero esta conclusión está implícita en el texto actual del artículo.

33. El Sr. ZOUREK comparte esta opinión y hace observar que no propone ningún cambio del principio fundamental. Por otra parte, convendrá reconocer claramente la prioridad de las negociaciones, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias geográficas, como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice.

34. El Sr. SPIROPOULOS estima que la Comisión se está ocupando de detalles insignificantes. La solución propuesta por el Sr. Zourek sólo sería válida si en el artículo se hablara sobre todo de la posibilidad de que los Estados no lleguen a un acuerdo, posibilidad a la que también puede hacerse referencia en el comentario.

35. El Sr. SANDSTRÖM hace suya esta opinión y propone que se dé satisfacción al Sr. Zourek, insertando en el comentario una frase que empiece con las palabras "En caso de desacuerdo, la línea media será...".

36. El PRESIDENTE estima que este párrafo podría comenzar diciendo que, en caso de conflicto, el límite de la plataforma continental se determinará de mutuo acuerdo, insertando a continuación el resto de la declaración.

37. El Sr. ZOUREK apoya esta propuesta.

38. El PRESIDENTE estima que puede procederse del mismo modo por lo que respecta al comentario al párrafo 2.

39. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si el párrafo 2 prohibe efectuar sondeos en la línea de delimitación de la plataforma continental que pertenece a los dos Estados adyacentes. En otras palabras, la línea de delimitación ¿se determina por una perpendicular a la base?

40. El PRESIDENTE contesta que los sondeos sólo pueden efectuarse mediante acuerdo de los Estados interesados.

41. El Sr. SANDSTRÖM declara que el hecho de fijar una línea perpendicular no resolverá la dificultad, pero que la Comisión ha acordado ya que los sondeos podrán efectuarse por acuerdo de los Estados interesados.

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que el Estado al que pertenece el lecho del mar posee también su subsuelo y, por lo tanto, ningún otro Estado puede ocupar su plataforma continental sin consentimiento previo.

43. El PRESIDENTE hace observar que este es precisamente el objeto de la línea de delimitación.

44. Sir Gerald FITZMAURICE, volviendo a la propuesta del Reino Unido de que se añada un tercer párrafo al artículo 7, dice que convendría reproducir el párrafo 2 del artículo 14 de los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial, que se ocupa de la delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente[3].

45. El Sr. SPIROPOULOS apoya esta propuesta, pero sin estar totalmente convencido. En las aguas territoriales, los capitanes de los buques necesitan saber exactamente en qué lugar se encuentran, pero no ocurre lo mismo en la plataforma continental —salvo si hay instalaciones o pesquerías— pues las aguas suprayacentes se consideran como alta mar.

46. El Sr. PADILLA NERVO también se declara a favor de la propuesta del Reino Unido de que se añada otro párrafo.

47. El Sr. SANDSTRÖM pregunta qué fin se persigue al señalar las líneas de delimitación en las cartas marinas oficiales.

48. Sir Gerald FITZMAURICE contesta que estas líneas serán de utilidad para los pescadores de las pesquerías fijas, para los sondeos petrolíferos y para construir instalaciones.

49. El Sr. SANDSTRÖM ha hecho su pregunta porque en el caso del mar territorial se plantea un problema de soberanía, mientras que en el caso de la plataforma continental no parece tener importancia práctica el hecho de fijar las líneas de delimitación.

50. El Sr. SPIROPOULOS contesta que el trazado de estas líneas tiene cierta importancia para los Estados contiguos, pero que éstos pueden también fijar la línea de delimitación de mutuo acuerdo. Por lo tanto, no insistirá en que se apruebe la propuesta del Gobierno del Reino Unido.

51. Sir Gerald FITZMAURICE señala que el trazado de las líneas en cuestión puede ser de utilidad para los pescadores extranjeros a quienes se permita pescar en las pesquerías fijas y que, por lo tanto, necesitarán saber dónde termina la plataforma continental de un Estado y empieza la del otro. No obstante, si la Comisión estima que la propuesta no tiene ninguna utilidad, no insistirá en su aprobación, aunque los argumentos en contra no le hayan convencido.

52. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, propone que en el comentario se haga constar que en ciertas ocasiones puede ser útil trazar las líneas en las cartas oficiales a gran escala.

Así queda acordado.

Queda acordado remitir el artículo 7 al Comité de Redacción.

Artículo 8

53. El Sr. KRYLOV no desea abrir de nuevo el debate sobre el arbitraje obligatorio, pero quiere subrayar, en vista de las concepciones erróneas que revela la carta publicada en el "Times" del 2 de junio, que no lo rechaza de forma sistemática, porque en ciertos casos está perfectamente justificado. Es más, algunos tratados firmados por el Gobierno de la Unión Soviética —por ejemplo, los relativos a estupefacientes— contienen una cláusula arbitral. Claro que en materia de estupefacientes, la supresión de un peligro indiscutible exige medidas enérgicas; el caso de las pesquerías y de la plataforma continental es completamente distinto. Aquí, el arbitraje obligatorio es un remedio demasiado fuerte para lo que está en juego.

54. El Relator Especial se ha dado cuenta de lo peligrosas que son las disposiciones sobre el arbitraje obligatorio[4] y, en el quinto período de sesiones, otros miembros de la Comisión dudaban también de que el arbitraje obligatorio constituyera una solución adecuada para los conflictos acerca de la plataforma continental[5]. No hay que olvidar que las pesquerías y la plataforma continental son temas nuevos en derecho internacional.

55. Con toda seguridad la Sexta Comisión de la Asamble General estudiará detenidamente la cuestión del arbitraje obligatorio y por esta razón el Sr. Krylov estima, como el Sr. Spiropoulos[6], que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta cuestión por lo que se refiere a la plataforma continental. Votará contra el artículo 8.

56. El Sr. SPIROUPOLOS comparte la opinión del Sr. Krylov, aunque por razones algo diferentes. La disposición que figura en el artículo es una fórmula vaga, análoga a la que figura en muchas convenciones internacionales, y tiene poco que ver con el arbitraje en el verdadero sentido de la palabra, porque la apli-

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9* (A/2934), pág. 20.

[4] A/CN.4/SR.203, párr. 10.

[5] *Ibid., passim.*

[6] *Ibid.*, párrs. 13-15.

cación del principio depende enteramente del consentimiento mutuo. Podrá sostenerse que las disposiciones encierran una obligación, pero ésta no es nada taxativa, pues no hay nada en el proyecto que obligue a aceptar el procedimiento arbitral a una parte que se niegue. A diferencia de la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, este artículo es puramente decorativo, pero no tiene ningún valor práctico. En los artículos sobre pesquerías, la Comisión ha establecido un sistema bien equilibrado que funcionará eficazmente en la práctica. Este no es el caso del presente artículo.

57. La inclusión del artículo no afectará para nada al resultado de un conflicto. Supone que las partes obren de buena fe; de lo contrario, el artículo será simplemente ineficaz.

58. El Sr. KRYLOV estima que el Sr. Spiropoulos está exagerando un poco, porque, como ha dicho antes, el arbitraje obligatorio ha probado su utilidad en ciertos casos.

59. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, dada su importancia —como lo demuestra su extensión— no ha de pasarse por alto el comentario al artículo (A/2456, párrs. 86 a 89). Se dice en él (párr. 86) que el artículo representa una cláusula general de arbitraje que dispone que "toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos se someterá a arbitraje si lo solicita una de las partes". Se dice además (párr. 87) que la Comisión no propone que se concierte un convenio sobre la plataforma continental. En consecuencia, es erróneo suponer que el artículo imponga el arbitraje obligatorio. El problema se plantearía únicamente si el artículo fuera aprobado al mismo tiempo que los demás relativos a la plataforma continental. Sin embargo, lo cierto es que la Comisión, en su quinto período de sesiones, decidió adoptar el principio del arbitraje.

60. Estudiando el artículo al mismo tiempo que el comentario, se ve que el arbitraje obligatorio no es el único medio recomendado para resolver los conflictos. Quizá acabe por adoptarse el arbitraje obligatorio, pero eso no excluye otros procedimientos. Por todas estas razones, propone que, una vez aprobado el texto del artículo, se adapte el comentario a él y se defina claramente la actitud de la Comisión en la materia, tanto si mantiene la que adoptó en 1953 como si desea que los artículos pasen a formar parte de un convenio sobre la plataforma continental.

61. El Sr. SANDSTRÖM desaprueba toda censura exagerada del proyecto, el cual se basa evidentemente en la presunción de la buena fe de las partes. Pueden surgir dificultades, pero una cláusula de arbitraje obligatorio ejercerá una influencia beneficiosa. Otra razón en su favor es que la Comisión está definiendo nuevos derechos en una materia en la que hay un grave conflicto de intereses.

62. El Sr. Spiropoulos ha exagerado las razones en que basa su oposición. Los artículos sobre la plataforma continental han de completarse con una cláusula de arbitraje, exactamente igual que los relativos a pesquerías.

63. Faris Bey EL-KHOURI dice que las observaciones del Secretario no han contribuído mucho a disipar sus dudas respecto del artículo. La Comisión no ha de interesarse por los casos en que las partes se ponen de acuerdo para resolver el conflicto. El problema se plantea únicamente cuando no hay acuerdo, y la experiencia demuestra que los Estados interesados pueden encontrar siempre la manera de zanjar sus diferencias.

64. Siempre ha sostenido que no se puede imponer a los Estados una solución única y obligatoria, salvo la de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, órgano internacional creado precisamente para ese propósito y que por su composición está libre de presiones externas de carácter no jurídico. El procedimiento arbitral sólo puede aplicarse si las partes lo aceptan. No es la única solución posible, ni mucho menos, y adolece del defecto de que los árbitros de la comisión no podrían en modo alguno disfrutar de la misma independencia de juicio que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

65. El Sr. SCELLE, contestando al Secretario y al Sr. Sandström, dice que, tal como están las cosas, las disposiciones del artículo 8 no tienen ningún valor práctico. Como, afortunadamente, no se tiene la intención de proponer una convención sobre la plataforma continental, el artículo no expone más que un simple deseo, sin ninguna fuerza obligatoria. O sea, que los gobiernos se encontrarán en entera libertad de adoptar las medidas que les plazca en materia de exploración y de explotación de la plataforma.

66. Los artículos permitirán que los Estados más poderosos exploten libremente a los más débiles, concediéndoles quizá, si se sienten generosos, una pequeña compensación. Mientras tanto, la alta mar desaparece poco a poco y pronto los Estados grandes y poderosos explotarán libremente zonas enormes de esas aguas. En el caso de Australia y Japón, ningún proyecto de convenio podría influir en el resultado si Australia reclamara la soberanía sobre toda su plataforma continental. La Comisión ha escogido el mal camino, y el orador no puede seguirla. Por el diario de sesiones del Parlamento de Australia, se ve que algunos diputados, invocando las recomendaciones de la Comisión, han reivindicado los derechos de soberanía que acaba de mencionar. Sin duda, esto es un gran honor para la Comisión. Pero la Comisión no ha hecho nada que justifique tales pretensiones; se ha limitado a codificar una serie de desiderátums.

67. Lo que pasa actualmente es que cada Estado está interpretando el concepto de plataforma continental como le parece. Quizá sea que el orador no ve las cosas de la misma manera que la Comisión; de todos modos, no cree poder persuadirla de que reconozca la verdad de sus afirmaciones. Lamenta no poder hacer otra cosa que desentenderse de las decisiones tomadas por la Comisión sobre la plataforma continental.

68. El Sr. ZOUREK dice que sin duda será difícil que los gobiernos acepten las disposiciones de este artículo. En su opinión, en los artículos sobre la plataforma continental no debería figurar ninguna declaración de principio sobre arbitraje obligatorio, pues si los Estados en litigio no se ponen de acuerdo sobre su aplicación, no tendrá ningún valor practico.

69. Por otra parte, los Estados que estén dispuestos a aceptar el principio del arbitraje obligatorio podrán elegir entre una gran variedad de métodos; por ejemplo, podrán aplicar el Acta General de 1928 para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, revisada en 1949, o la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o los numero-

sos convenios bilaterales, relativos a la solución pacífica de los conflictos internacionales. En este caso, no habría dificultades por lo que respecta a los Estados dispuestos a aceptar el arbitraje obligatorio; en cambio, está convencido de que si las partes en litigio no quieren adoptar ninguna de esas soluciones tampoco aceptarán las disposiciones del artículo 8. Las posibilidades de aceptación por parte de los Estados es una cuestión muy importante, pues las recomendaciones de la Comisión sólo pasarán a formar parte del derecho internacional si las aceptan los Estados. En consecuencia, propone que se suprima el artículo.

70. El Sr. EDMONDS no comprende el razonamiento de los que estiman que en el artículo 8 se dispone el arbitraje obligatorio. El texto inglés dice textualmente que *"any disputes... should be submitted to arbitration"*, es decir, hace una sugerencia. Esa interpretación queda confirmada por el comentario relativo al proyecto de artículo (A/2456, párrs. 86 a 90). Además, el no haber disposiciones detalladas —como las de los artículos 31 al 33 relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar[7] —que rijan la composición del órgano arbitral y los criterios por que haya de guiarse refuerza la impresión de que la Comisión no pensaba en el arbitraje obligatorio cuando redactó el artículo 8. El artículo no hace más que expresar el justo deseo de que los Estados recurran al arbitraje.

71. El Sr. AMADO dice que en el comentario citado por el Sr. Edmonds se pueden encontrar argumentos para casi todos los gustos. Por ejemplo, en el párrafo 87 se presenta como indispensable la disposición sobre arbitraje si se quiere evitar toda amenaza a la libertad de la alta mar y a las relaciones pacíficas entre los Estados. Sin embargo, en el párrafo siguiente se cita la opinión de ciertos miembros de la Comisión, que sostuvieron que esa disposición acrecentaría la posibilidad de que ciertos Estados presionen sobre los más débiles y restrinjan su independencia. Otro ejemplo: el artículo 8 dispone solamente que las controversias concernientes a la interpretación o a la aplicación de los artículos se someterán a arbitraje, mientras que el párrafo 90 del comentario parece ir mucho más allá.

72. Como jurista de un país que ha consagrado en su misma constitución el principio del arbitraje obligatorio, lamenta mucho oponerse a que se mantenga el artículo 8, pero es una disposición perfectamente inútil. Lo más que se puede decir en su favor es que expresa un desiderátum y que no puede causar ningún daño. No podrá votar en su favor.

73. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que las palabras *should be submitted* del texto inglés del artículo no significan lo mismo que las palabras *seront soumis* del texto francés, que no dejan lugar a duda en cuanto a la intención de establecer el arbitraje obligatorio. De la penúltima frase del párrafo 87 del comentario, donde se dice que los Estados *"should be under duty"* (en el texto francés *"soient tenus"* y en el español "están obligados") a someter a arbitraje las controversias, se desprende que el sistema de arbitraje ha de ser obligatorio.

74. La Comisión ha adelantado mucho desde que declaró, en el informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones, que no se proponía que se concertara un convenio sobre la plataforma continental (A/2456, párr. 87). Ahora parece opinar que hay que concertar tal convenio. La Comisión tiene que presentar propuestas y no debe ocuparse demasiado de si serán aceptables para ciertos Estados. Es de importancia capital que en el proyecto se establezca el arbitraje obligatorio, y presentará a la Comisión una propuesta para que dicte disposiciones detalladas sobre el arbitraje, análogas a las de los artículos 31 a 33, referentes a la conservación de los recursos vivos del mar.

75. El Sr. HSU dice que cuando se planteó como cuestión previa el régimen de la plataforma continental, la Comisión, creyendo que se le pedía que propusiera nuevas normas y advirtiendo que se trataba de ampliar los privilegios del Estado ribereño, estimó que debía establecerse un sistema de arbitraje para proteger los derechos de los países que utilizan la alta mar. Pero cuando se planteó oficialmente la cuestión ante la Comisión, la opinión general fué que debía limitarse a codificar y elaborar un conjunto de normas que formaban ya parte del derecho establecido. Ahora bien, cuando la Comisión comprobó las consecuencias de esa opinión en su proyecto de informe no quiso aceptarlas y suprimió pasajes enteros del informe, aunque dejara ciertos vestigios, como la expresión "derechos de soberanía" y la idea de que no había necesidad de concertar un convenio sobre la plataforma continental. Esto explica por qué los artículos provisionales, en su forma actual, pueden considerarse como principios que se recomiendan a la Asamblea General para que los incorpore al convenio o como una simple elaboración del derecho establecido.

76. La Comisión puede revisar y ampliar el texto sobre arbitraje, según el modelo de los artículos 31 al 33, relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, labor que sería demasiado larga, o bien puede decir en el comentario que los artículos constituyen recomendaciones y no una codificación del derecho vigente. Si se recomienda el artículo 8 con vistas a concertar un convenio, no hay necesidad de modificarlo, porque en el convenio se establecería ya el arbitraje obligatorio. Sin embargo, en su forma presente, el artículo no lo establece, y sus oponentes tienen toda la razón al decir que no hay inconveniente en suprimirlo. Sea como fuere, la Comisión ha de decir claramente en su informe si los artículos provisionales son recomendaciones o una codificación del derecho vigente.

77. El Sr. SALAMANCA hace observar que el comentario se presta a interpretaciones diversas de los artículos. El Sr. Edmonds ha propuesto una, mientras que el Sr. Sandström ha dicho, con razón, que si no se consignan criterios claros, el concepto de arbitraje contenido en el artículo 8 es muy impreciso y vago. En el párrafo 88 del comentario, la Comisión pensaba, al parecer, en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y en el párrafo 89 en el proyecto sobre procedimiento arbitral que había presentado a la Asamblea General.

78. La Comisión tiene tres soluciones: suprimir completamente el artículo 8, como ha propuesto el Sr. Zourek; completarlo con disposiciones más detalladas sobre el procedimiento y el órgano de arbitraje, como ha sugerido el Sr. Sandström; o, como propone el orador, hablar en vez del arbitraje de los diversos medios de arreglo de controversias que se enuncian en el Artículo 33 de la Carta, indicando al mismo tiempo en el comentario que el arbitraje obligatorio es conveniente si todas las partes en litigio lo aceptan en un convenio sobre el procedimiento arbitral en relación con la plataforma continental.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9* (A/2934), pág. 12 y 13.

79. Como ha señalado ya el Sr. Spiropoulos[8], el artículo 8 es ambiguo en su forma actual y no indica en absoluto qué tipo de arbitraje hay que adoptar. No le importa que se suprima, pero preferiría la solución que acaba de indicar.

80. El Sr. PADILLA NERVO dice que antes de votar sobre el artículo 8 la Comisión debe aclarar si ese texto instituye el arbitraje obligatorio o encarece a los países que recurran a él. Antes del debate creía que en el comentario al artículo 8 la Comisión se refería a un sistema de arbitraje obligatorio. Las dos últimas frases del párrafo 87 del comentario (texto español) parecen confirmar la obligatoriedad del arbitraje, y el párrafo 88 corrobora esa impresión. El hecho de que no se disponga nada sobre el procedimiento y el órgano de arbitraje, como en los artículos 31 a 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, no significa forzosamente que la Comisión no pensara en el arbitraje obligatorio cuando redactó el artículo 8. Además, aunque en este artículo no se declare explícitamente que es necesario buscar una solución por otros medios, como en el artículo 31, va implícita la idea de que, si las partes se ponen de acuerdo en buscar una solución pacífica por otros medios, el arbitraje debe considerarse como el último recurso y, en tal caso, sería obligatorio.

81. Sir Gerald FITZMAURICE admite que el texto inglés induce a error. En el artículo se instituye el arbitraje obligatorio, sin darse detalles sobre el órgano y el procedimiento arbitrales.

82. Estos detalles son siempre útiles, pero no son imprescindibles. En gran número de tratados firmados durante los últimos 40 años figura únicamente una disposición diciendo que los conflictos se someterán a arbitraje, quedando entendido que las partes en litigio están obligadas a colaborar para tomar las disposiciones necesarias. Es verdad que dictando disposiciones detalladas queda mejor definido el procedimiento, pero el no haberlas no anula el carácter obligatorio del arbitraje.

83. Como la mayor parte del proyecto relativo al régimen de alta mar no hace más que codificar el derecho vigente, la Comisión había acordado que no era necesario establecer una disposición general sobre arbitraje para todo el proyecto. Sin embargo, en el caso de los artículos que equivalen a normas nuevas, hay cierta razón para establecer el arbitraje obligatorio. Los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar son un buen ejemplo, pues son propuestas completamente nuevas y están concebidas como base para un convenio internacional. En cambio, los artículos sobre la plataforma continental son un caso dudoso. Aunque evidentemente no forman un sistema totalmente nuevo, tratan de un tema que relativamente lo es, y que se presta mucho a abusos. Los derechos sobre la plataforma continental están sirviendo ya de base para reivindicaciones ilegítimas sobre zonas de la alta mar. En consecuencia, convendría mantener el artículo 8, o por lo menos el principio del arbitraje obligatorio, con alguna modificación de estilo. Así sería más fácil que los Estados aceptasen los artículos.

84. También se ha dicho que si se conserva este artículo, otros Estados no aceptarán el proyecto. No ve la fuerza de ese argumento, a menos que esos Estados deseen poder tomar medidas unilaterales en una materia nueva sin correr el riesgo de que otros recurran al arbitraje.

85. También se ha argüído, en contra del artículo, que los países siempre podrán recurrir al arbitraje si así lo desean. La experiencia demuestra que los países que no quieren aceptar la obligación del arbitraje son precisamente los que también se niegan a recurrir a él voluntariamente. Si no se incluye ninguna disposición como la del artículo 8, teme que los Estados recurran muy raramente al arbitraje.

86. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ya se ha aclarado que la divergencia de opiniones se debe a las diferencias entre el texto inglés y el francés. En el texto francés se ve evidentemente que la Comisión intentó establecer el arbitraje obligatorio. Es más, de no ser así, el comentario no tendría sentido. No juzga indispensable incluir todos los detalles sobre el órgano y el procedimiento. En otros casos, la Comisión se ha limitado a indicar en general la manera de proceder, dejando que de los detalles se encargue una conferencia.

87. Probablemente votará en favor del artículo 8, pero está muy poco convencido, menos que Sir Gerald Fitzmaurice, de que sea útil. La Comisión está de acuerdo en que sólo debe imponerse el arbitraje en casos muy especiales, como el de la conservación de los recursos vivos del mar. Duda de que la plataforma continental constituya uno de esos casos especiales, y aunque indudablemente es de desear que en las controversias a que dé lugar, como en las demás, se recurra al arbitraje, no es necesario hacerlo constar en el artículo. La Comisión podría, por ejemplo, no aludir para nada al arbitraje en los artículos, excepto en los casos muy especiales, y decir en el comentario que no ha tratado de esa cuestión por estimar que debe encargarse de ella la conferencia internacional que prepare un convenio.

88. Faris Bey EL-KHOURI dice que el artículo 8 establece claramente el arbitraje obligatorio, aunque no excluye la posibilidad de recurrir antes a otros medios de solución pacífica. Preferiría que en el artículo se hablara del arbitraje como último recurso, dando preferencia a otros sistemas, y en particular al de someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. La eficacia de este procedimiento ha quedado recientemente demostrada por su fallo en el caso de las pesquerías anglonoruegas, aceptado universalmente como jurisprudencia legal. En consecuencia, propone que en el artículo 8 se disponga que las controversias se someterán a la Corte Internacional de Justicia.

89. El Sr. SPIROPOULOS dice que se ha interpretado mal lo que dijo antes. Como jurista griego, no puede dejar de defender el principio del arbitraje obligatorio. Desgraciadamente, el artículo 8, relativo a la plataforma continental, al contrario del artículo 31, referente a los recursos vivos del mar, establece un sistema de arbitraje que es imperfecto porque no prevé ningún medio para obligar a los Estados, obren de buena o de mala fe, a recurrir al arbitraje. Aunque el sistema de arbitraje previsto en el artículo es sin duda de carácter obligatorio, muy pocos Estados recurrirían a ese procedimiento.

90. Está dispuesto a mantener el artículo como enunciado de un principio de derecho, dando por supuesto que cuando los Estados elaboren un convenio sobre la plataforma continental adoptarán disposiciones sobre el organismo y el procedimiento arbitrales análogas a las del artículo 31, relativo a la conservación de los recursos vivos del mar. Claro que puede considerarse que la palabra "arbitraje", en sentido lato, prevé la sumi-

[8] Véase párr. 56 *supra*.

sión de los conflictos a la Corte Internacional de Justicia.

91. El Sr. EDMONDS admite que los textos español y francés del artículo 8 no corroboran su tesis. Pero en cambio no puede admitir que la frase del párrafo 87 del comentario que dice "es esencial que los Estados... estén obligados a someter a arbitraje la controversia" signifique necesariamente que el arbitraje haya de ser obligatorio. En su calidad de juez, se resistiría mucho a interpretar el texto en ese sentido. Coincide, sin embargo, con el Sr. Padilla Nervo en que la Comisión debe dejar bien claro si el artículo 8 es una simple orientación o una disposición legal. En todo caso, ha de hacerse concordar el comentario con el artículo.

92. El Sr. SANDSTRÖM dice que existe una diferencia entre el caso de la plataforma continental y el de la conservación de los recursos vivos de la alta mar, pero sólo de grado. La necesidad de asesoramiento técnico no es tan grande en el primer caso como en el segundo.

93. Apoya la propuesta de Faris Bey el-Khouri de que se sometan los conflictos a la Corte Internacional de Justicia. Si se rechaza, votará en favor del artículo en su forma actual.

94. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la obligación de recurrir al arbitraje que se impone en el artículo 8, a pesar de no ser tan indispensable como en el caso de los conflictos sobre los recursos vivos de la alta mar, es, sin embargo, muy necesaria, porque los derechos conferidos al Estado ribereño sobre la plataforma continental pueden afectar a los derechos de los demás Estados. Por ello incluyó en el último párrafo del preámbulo que proponía para los artículos sobre la plataforma continental la frase "sin perjuicio de los derechos que tienen los demás Estados conforme al principio de la libertad de los mares"[9], reconociendo así la dualidad del derecho en la plataforma continental.

95. Los que se oponen al artículo 8 lo hacen porque se oponen a todo sistema de arbitraje en materia de alta mar. En cambio, los partidarios del arbitraje en las controversias sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar deberían, lógicamente, propugnarlo también en lo relativo a la plataforma continental, porque en ambos casos el Estado ribereño disfruta de derechos que pueden afectar a los de los demás Estados. Si la Comisión dispusiera de más tiempo, el orador, en lugar de limitarse a hacer una declaración de principio, hubiera completado el artículo con disposiciones detalladas sobre el órgano y el procedimiento de arbitraje, análogas a las de los artículos 31 a 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar. Pero no insistirá en ello, aunque el sistema de arbitraje previsto es imperfecto.

96. Hablando como Presidente, dice que se han formulado a la Comisión las siguientes propuestas. La primera, presentada por el Sr. Zourek, la más diferente del proyecto, es que se suprima el artículo 8[10]. La segunda, de Sir Gerald Fitzmaurice, es que se mantenga substancialmente[11]. La tercera, de Faris Bey el-Khouri, es que se conserve, pero que se modifique diciendo que las disputas habrán de someterse a la Corte Internacional de Justicia[12]. La cuarta, del Sr. Salamanca, es que se modifique para que los Estados recurran a los medios de solución pacífica de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta, y que en el comentario se amplíe esta disposición[13].

97. El Sr. SANDSTRÖM propone que se modifique el artículo en la forma siguiente:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos se someterá, si lo solicita una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, a menos que las partes acuerden intentar la solución por otro método pacífico".

El artículo concordaría entonces con el párrafo 1 del artículo 31, relativo a la conservación de los recursos vivos del mar.

98. El Sr. SALAMANCA hace observar que si se modifica así el artículo, el arbitraje perderá su carácter obligatorio, que es lo que él quería. Si el Sr. Krylov y los demás miembros de la Comisión aceptan la versión del Sr. Sandström, retirará su propuesta.

99. Faris Bey EL-KHOURI dice que la enmienda del Sr. Sandström podría presentarse en otra forma, redactando el artículo así:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos, si las partes no se ponen de acuerdo para intentar la solución por otro método pacífico, se someterá a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje."

El Comité de Redacción puede encargarse de redactar el artículo.

100. El Sr. KRYLOV está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Salamanca, que instituye el arbitraje facultativo, pero no la del Sr. Sandström, que preconiza el arbitraje obligatorio.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

361a. SESION

Miércoles 6 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97) (*continuación*)
La plataforma continental (*continuación*)
Artículo 8 (continuación) 152
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*reanudación del debate de la 335a. sesión*)
Artículo 1. Naturaleza jurídica del mar territorial .. 153
Artículo 2. Naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de este mar 155
Artículo 3. Anchura del mar territorial 159

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.
Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

---

[9] A/CN.4/SR.357, párr. 44.
[10] Véase el párr. 69 *supra*.
[11] Véase el párr. 83 *supra*.
[12] Véase el párr. 88 *supra*.
[13] Véase el párr. 78 *supra*.